

No obstante lo expuesto, las propias necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener los derechos arancelarios a la exportación de dichas pieles, aunque suspendiendo de forma limitada su aplicación por un plazo de tres meses, a fin de facilitar la exportación de los excedentes, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la exportación de pieles de conejo y liebres en bruto, limitando los efectos de dicha suspensión a la exportación del contingente que se especifica en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—El contingente arancelario queda fijado en la siguiente forma:

Pieles para curtir de conejo y liebre en bruto:

	Kg.
1. De conejo casero .....	100.000
2. De conejo de monte y de liebre.	100.000

Se exceptúan del contingente para el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios las siguientes pieles de liebre, de conejo casero y de monte:

- a) Pieles blancas.
- b) Pieles con un peso superior a ocho kilogramos las cien pieles.

Artículo tercero.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión en la aplicación de los derechos arancelarios de exportación, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo cuarto.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1497/1968, de 4 de julio, por el que se incluye de nuevo en la Lista-apéndice del Arancel, con modificaciones, determinado equipo cuyos beneficios de derechos reducidos habían caducado.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, en su artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios concedidos por el mismo, al incluir en la lista-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, determinados bienes de equipo no producidos en España y que se destinan a instalaciones básicas o de interés económico-social.

De los estudios realizados e información obtenida se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron en su día su inclusión en la lista-apéndice del Arancel.

Durante la vigencia de los beneficios que fueron otorgados se advirtió, sin embargo, la conveniencia de una definición más precisa del equipo, cuya importación es conveniente estimular con la reducción de derechos arancelarios. Como asimismo se ha producido ya la caducidad de los beneficios anteriores, es procedente hacer una nueva inclusión en la relación-apéndice.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro de la Ley arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dosmil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Grúas autopropulsadas sobre orugas o ruedas, que no puedan circular sobre carriles, de un solo puesto de mando; con potencia superior a 25 toneladas y alcance de trabajo superior a cuatro metros ...	84.22 F.1	5 %
Máquinas de acabado de superficies (lapeadoras, bruñidoras y rodadoras) .....	84.45 C.6	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo primero será de dos años en el caso de las grúas y de un año en el de las máquinas de acabado de superficies, a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1498/1968, de 4 de julio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión total o parcial de aplicación, de los derechos arancelarios a la importación, de determinadas mercancías establecida por Decreto 618/1968, de 4 de abril.*

El artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios, por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional.

Dada la repercusión de la nueva paridad de la peseta en nuestro comercio exterior, es aconsejable, para ciertas mercancías de imprescindible importación, hacer uso de la facultad concedida al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se prorroga por un nuevo período de tres meses, y en la cuantía que se especifica, la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios acordada por Decreto seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, a la importación de las mercancías que a continuación se relacionan, clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que para cada una se expresa:

Posición arancelaria	Mercancía	Porcentaje de suspensión de derechos
15.11-A Ex 16.03-A	Sólo la glicerina bruta .....	100
	Extractos y jugo de carne en envases de más de 5 kgs. ....	100
29.23.D-1	Acido glutámico y sus sales .....	50
73.13-B-3-b	Hojalata .....	40